REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-00382
EJECUTANTE: QUILISERVICIOS S.A.S.
EJECUTADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Visible a folios 93 a 94 del paginario obra memorial presentado por la representante general de la parte ejecutante QUILISERVICIOS S.A.S., quien manifiesta al despacho que a través del citado documento, cedió en favor del señor JOSÉ CARLOS CASTRO SOLARTE los derechos que sobre el crédito que aquí se cobra poseía, ello en virtud de transacción laboral celebrada entre los suscritos, por lo que debe reconocerse al cesionario para todos los efectos legales como el nuevo acreedor y nuevo titular del crédito que adeuda E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

El despacho, al observar minuciosamente el documento contentivo del acuerdo de voluntades a que hacen alusión los petentes, encuentra que el mismo se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 1959 y subsiguientes del código civil, por lo que resulta plausible acceder a lo solicitado en el precitado memorial y reconocer en adelante a JOSÉ CARLOS CASTOR SOLARTE como cesionario del crédito que se ejecuta en proceso de la referencia.

Por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente Cesión del Crédito entre QUILISERVICIOS S.A.S., identificado con el Nit. 900.875.881-8 y el señor JOSÉ CARLOS CASTRO SOLARTE identificado con C.C. N° 98.387.221 de Pasto.

SEGUNDO: En atención a lo normado por el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Decretar el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaran a desembargar de propiedad del ejecutado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ identificado con el Nit N° 892.399.994-5, que tenga a su favor dentro de los siguientes procesos judiciales:

DESPACHO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
Juzgado 2° Civil del Circuito de Valledupar	2019-00068	Plusservicios	E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López
Juzgado 3° Civil del Circuito de Valledupar	2019-00058	Asociación Sindical de Trabajadores Técnicos y Profesionales de la Salud	E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López
Juzgado 4° Civil del Circuito de Valledupar	2018-00270	Plusservicios	E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de

			López
Juzgado 5° Civil del Circuito de Valledupar	2019-00093	Electricaribe S.A. ESP	E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López

Para su efectividad comuníquesele la presente decisión al titular de las precitadas células judiciales, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignar los dineros a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012031005 de esta ciudad. Limítese hasta la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MLCTE ($357.750.000.,oo). Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Decretar el embargo de los derechos o créditos que sean legalmente embargables y de propiedad del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ identificado con Nit N° 892.399.994-5, que tenga a su favor dentro de los siguientes procesos judiciales:

DESPACHO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
Juzgado 2° Civil del Circuito de Valledupar	2008-00020	E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López	Salud Vida E.P.S.
Juzgado 2° Civil del Circuito de Valledupar	2017-00122	E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López	Emdisalud
Juzgado 5° Civil del Circuito de Valledupar	2016-00652	E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López	La Previsora S.A.
Juzgado 5° Civil del Circuito de Valledupar	2017-00285	E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López	Comfacor E.P.S.

Para su efectividad comuníquesele la presente decisión al titular de las precitadas células judiciales, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignar los dineros a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012031005 de esta ciudad. Limítese hasta la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MLCTE ($357.750.000.,oo). Ofíciese en tal sentido.

QUINTO: Prevéngaseles al funcionario competente que la medida cautelar se entenderá perfeccionada desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial tal como lo indica la norma en cita y que de no darle cumplimiento a lo antes ordenado, responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, ello, de conformidad con lo normado por el parágrafo 2° del canon Art. 593 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

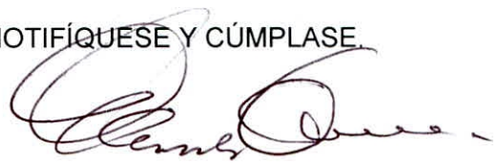

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

Oficios: 1087-1088
LJBM.